



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Proceso: Reivindicatorio (Mínima cuantía)
Actuación: Auto resuelve las excepciones previas
Radicado: 08634408900120220033600
Demandante: Ana Luz Mejía Salas
Demandado: Iván Enrique Salas Muñoz

### II. ASUNTO.

Este Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, de Inexistencia del demandante, Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

### III. ANTECEDENTES.

El apoderado del señor Iván Enrique Salas Muñoz en su contestación de demanda propone las excepciones previas de Inexistencia del demandante, Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

De estas excepciones se corrió traslado a la contraparte por un término de tres (3) días, mediante auto once (11) de julio de 2023.

La apoderada demandante guardó silencio.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### IV. CONSIDERACIONES.

En la norma procesal se encuentran prescritos instrumentos legales denominadas excepciones previas, cuya finalidad es evitar que el proceso judicial continúe su curso. Contrario a las de mérito, las excepciones previas no procuran arremeter contra los motivos de fondo de la demanda, sino más bien atacar el procedimiento. Es por ello que, puede decirse que estas desarrollan la revisión y advertencia del cumplimiento de las formalidades, que en principio garantizan del debido proceso.

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso. La oportunidad para proponerlas es dentro del término de traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 ibídem.

En el presente asunto la parte demandada en su escrito de contestación propuso las excepciones previas de **Inexistencia del demandante, Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, consagradas en los numerales 3º, 5º y 8º de la mencionada norma.

Como quiera que no se requiere la práctica de pruebas y habiéndose surtido el traslado correspondiente, este Despacho procederá resolver cada una de las excepciones propuestas a fin de declararlas probadas o no.

#### 4.1. Inexistencia del demandante

Manifiestan la parte demandada que De acuerdo al artículo 950 del C.C., quien puede hacer de la acción reivindicatoria es quien tiene la propiedad plena del bien, en el presente caso la demandante señora Ana Luz Mejía Salas, no tiene el dominio pleno del bien por no tener la calidad de propietaria, cuyo dominio está en cabeza del municipio de Santo Tomás.

En relación con lo anterior, se observa en el folio de matrícula número 041-32680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), en la anotación número



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

10 se observa que la demandante Ana Luz Mejía Salas obtuvo el bien inmueble objeto del proceso, mediante la cesión realizada por el municipio de Santo Tomás.

En ese sentido, se observa que la demandante es propietaria del inmueble que se pretende reivindicar, por lo que, el Juzgado declarará no probada la excepción previa de inexistencia del demandante.

### **4.2. Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Aduce el demandado que la demanda no debió ser admitida, toda vez que, *hay una indebida acumulación de pretensiones atendiendo que el artículo 82, concretamente los numerales 4 y 5 del C.G.P, en relación con los requisitos de la demanda establece: “lo que se pretende, expresado con presión y claridad”.*

*Al respecto debe indicarse que dentro de los hechos y pruebas aportadas en la demanda no hay un solo elemento que justifique la pretensión del numeral uno del libelo demandatorio consistente en declarar que la señora ANA LUZ MEJIA SALAS, es propietaria plena y absoluta del inmueble objeto de la presente demanda, lo que de contera pone de manifiesto una indebida acumulación de pretensiones.*

Pues bien, atendiendo la naturaleza del proceso declarativo es precisamente el reconocimiento de un derecho, en el caso de la acción reivindicatoria es la del dominio del inmueble para que el poseedor sea condenado a restituirla. Luego, no son excluyentes las solicitudes realizadas por la parte demandante en sus pretensiones de la demanda.

En ese orden, esta excepción se declarará improbadamente.

### **4.3. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por otro lado, el demandante alega la existencia de un pleito pendiente en los siguientes términos:

- *En la anotación No. 7 del citado certificado de tradición, figura como titular del dominio incompleto la señora ANA LUZ MEJÍA SALAS y el señor JOSE MANUEL SALAS FRUTO, producto de la inscripción de la sentencia de sucesión del 18 de enero de 2021, bajo el radicado No. 08-685-40-89-001-2013-00147-00, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, en dicha anotación se especifica que se hizo adjudicación en sucesión del derecho real incompleto. También es menester resaltar que dicho dominio incompleto también figura el señor el señor JOSE MANUEL SALAS FRUTO, quien no es demandante en el presente asunto.*
- *La anotación número 10 del folio de matrícula 041-32680, que corresponde a la cesión realizada en favor de la demandante se encuentra suspendida por la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, por una medida cautelar decretada en la solicitud de revocación directa (Resolución No. 0098 del 11 de abril de 2022, por la cual se hizo cesión a título gratuito a la señora ANA LUZ MEJIA SALAS), de acuerdo con la anotación número once (11) del respectivo folio.*

Sobre esta excepción previa, la Corte Constitucional (T-353 de 2019) ha manifestado:

*En cambio, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

En el presente proceso aunque las partes son idénticas, no se cumplen los demás requisitos, ya que en el trámite administrativo se discute la actuación administrativa adelantada que culminó en la cesión del bien a la demandante, y en el presente proceso reivindicatorio se pretende la protección del derecho de dominio de esta como la actual propietaria del bien inmueble.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En ese sentido, no concurren los elementos anteriormente señalados para la declaratoria de la excepción previa.

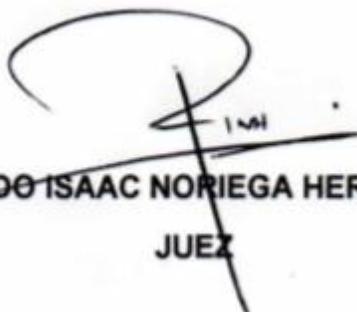
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de Inexistencia del demandante, Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ  
JUEZ

RAD.: 2022-00336